



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 104 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210097200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asconor Ltda	Edificio Torres Scalea	14/07/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Auto Declara Terminar El Proceso Por Pago Total De La Obligacion
08001418901920210033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Ivan Arias Ortiz	22/07/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Auto Declara Terminar El Proceso Por Pago Total De Las Cuotas En Mora
08001418901920220055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Humberto Ernesto De Armas Miranda	19/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Misael Jose Miserque Rodriguez	19/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Misael Jose Miserque Rodriguez	22/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

73f407f5-14fd-4582-9258-ab7b2126b312



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 104 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	John Deyby Garcia Tellez	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	John Deyby Garcia Tellez	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Enrique Smith Motta	22/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yolanda Sierra De La Espriella	19/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yolanda Sierra De La Espriella	19/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Jorge Tuescas Cantillo, Jonathan Ríos Hoyos	15/07/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Auto Declara Terminar El Proceso Por Pago Total De La Obligacion

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

73f407f5-14fd-4582-9258-ab7b2126b312



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 104 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 102	Jaime Alberto Lara Martinez, Herla Inversiones S.C.S	14/07/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Auto Declara Terminar El Proceso Por Pago Total De La Obligación
08001418901920220050900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Saieh Ltda	Geraldine Armenta Parody, Alba Rosa Parody Perez	22/07/2022	Auto Rechaza
08001418901920210000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	L.E.M Cargo Bogota Ltda	An Transportes S.A.S.	15/07/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Auto Declara Terminar El Proceso Por Pago Total De La Obligacion
08001418901920220052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Robinson Antonio Avendaño Lozada	Ivan Diaz Beltran	19/07/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

73f407f5-14fd-4582-9258-ab7b2126b312



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 104 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Carlos Evelio Carrillo Castillo	14/07/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Auto Declara Terminar El Proceso Por Pago Total De La Obligación
08001418901920220057100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Emma Maria Donado Manco	22/07/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920220042600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbano Jose Orozco Consuegra	Jaime Fernando Castro Blanco	01/07/2022	Auto Decide - Corregir Y Modificar El Numeral Primero Del Auto De Fecha 23 De Junio De 2022, Por El Cual Se Libró Mandamiento De Pago
08001418901920210089200	Verbales De Mínima Cuantía	María José Vives González Cía Sas	Julian Eduardo Velez Florez, Luis Eduardo De Castro	22/07/2022	Auto Niega - Requierase A La Parte Demandante Para Que Cumpla Con La Carga Procesal

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

73f407f5-14fd-4582-9258-ab7b2126b312



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 104 De Lunes, 25 De Julio De 2022



Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

73f407f5-14fd-4582-9258-ab7b2126b312



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 104 De Lunes, 25 De Julio De 2022



Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

73f407f5-14fd-4582-9258-ab7b2126b312



RADICADO: 0800141890192021-00892-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIAJOSEVIVESGONZLES&CIAS.A. S
DEMANDADOS: JULIAN VELEZ FLOREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora aporta notificación de la parte demandada. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo notificado el demandado al correo electrónico suministrado en la demanda.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado; tan solo se limitó a decir que *“se obtuvo como información que consta en el registro de arrendatarios”*, pero en el acápite de pruebas no se encuentra la evidencia de cómo se obtuvo.

Por lo que considera este ente judicial no acceder a seguir adelante la ejecución, instando a la parte demandante proceda allegar las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e629f2917345a76334a8c9a7261c1bf9008869e4ac6fba8c91a8f5451ba8645b**

Documento generado en 21/07/2022 06:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220057100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADOS: EMMA MARIA DONADO MANCO

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto de mandamiento de pago. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) se advierte que en este se incurrió en un error de transcripción de los valores referentes a los intereses remuneratorios y moratorios. Además, se incurrió en un error de transcripción cuando se indicó el número de la obligación, toda vez que se señaló 63685830002470119 cuando el correcto es 6368530002470119 por tal razón se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se corregirá el error de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el que se libró mandamiento de pago en el presente proceso el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por BANCO SERFINANZA S.A, en contra de EMMA MARIA DONADO MANCO con C.C. N°22.381.755 por las siguientes:

- a) *La suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS. (\$22.244.204), por concepto de capital de los Pagaré N°8999020000700298 y N°6368530002470119.*
- b) *Por la suma de UN MILLON CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.005.394), por concepto de intereses remuneratorios de financiación causados y dejados de cancelar, contenidos en el título. Más la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.193.680) por concepto de intereses moratorios contenidos en el título valor.*
- c) *Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.”*

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto y el de fecha 12 de julio de 2022 a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RADICADO: 08001418901920220057100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADOS: EMMA MARIA DONADO MANCO

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
Deicy Vides Lopez
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e971a53245ba44c3522f6b5ce56d8eb7e294d76ca2aa762fca8fda1d8566d7d**

Documento generado en 21/07/2022 06:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220020200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADOS: CARLOS EVELIO CASTILLO Y OTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de CARLOS EVELIO CARRILLO, LINDA ALTAMAR AHUMADA, CARMEN RODIGURZ DE PACHECHO y CARLOS PUELLO ELLES, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total respecto de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento anexo a la demanda. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento anexo a la demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

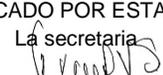
TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a los demandados.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff28e132faf5c5f51e03724839b08e84b50ea3c5ca879d764cdd09684a935a4**

Documento generado en 14/07/2022 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00520-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBINSON ANTONIO AVENDAÑO LOZADA
DEMANDADOS: IVAN DEVANNY DIAZ PAJARO

1

Informe Secretarial, 19 de julio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que dentro del término otorgado mediante auto del pasado 23 de junio de 2022, fue presentado escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, siendo inadmitida por auto del 23 de junio de 2022, indicando las falencias de las que adolecía, al paso que se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que la demanda se declarará inadmisibles en los eventos previstos en los numerales 1º a 7º, casos en los que se señalarán los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término allí indicado, y si no lo hiciera se rechazará. Como quiera que dentro del término con el que disponía la parte demandante para subsanar la demanda venció y no lo hizo en debida forma, habrá de aplicarse la consecuencia normativa antes referida.

El auto del 23 de junio del presente año, ordenó se aportará la evidencia de como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, requisito establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual se transcribe:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

El apoderado judicial del demandante, mediante escrito de subsanación informa que obtuvo el correo del demandado “a través del departamento de desarrollo humano de Laboratorios Chalver SAS.”, también afirma haber obtenido la información a través de la “jefe de desarrollo humano de laboratorio CHALVER SAS, Liliana Romero”; en los documentos aportados con el escrito de subsanación, se observa lo siguiente:

- Comunicación enviada al demandado donde se observa envió en mensaje de datos copia de demanda y anexos, mediante la plataforma de WhatsApp al número al parecer del señor IVAN DEVANNY DIAZ PAJARO.



RADICADO: 0800141890192022-00520-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBINSON ANTONIO AVENDAÑO LOZADA
DEMANDADOS: IVAN DEVANNY DIAZ PAJARO

2

- Una captura de pantalla de la plataforma de correo Gmail, donde se envía un correo electrónico con la demanda y anexos al señor IVAN DEVANNY DIAZ PAJARO
- En el tercer folio repite, la comunicación enviada al demandado donde se observa envió en mensaje de datos copia de demanda y anexos, mediante la plataforma de WhatsApp al número al parecer del señor IVAN DEVANNY DIAZ PAJARO.

De los documentos aportados, no se evidencia como se obtuvo el correo electrónico del demandado a través del departamento de desarrollo humano de Laboratorios Chalver S.A.S. o del jefe de desarrollo humano de laboratorio CHALVER SAS, Liliana Romero, como fue manifestado por el apoderado en la demanda y en el escrito de subsanación.

En atención a lo anterior, a juicio de este despacho la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se procederá a su rechazo en atención a lo previsto por el Art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____	de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria _____	DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043e52c090c8db457f8926cd9184e1cbbf4f4f523131212410d8211700d46c42**

Documento generado en 21/07/2022 06:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00509-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADOS: GERALDINE ARMENTA PARODY y ALBA ROSA PARODY PEREZ

1

Informe Secretarial, 19 de julio de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 22/06/2022), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por ISSA SAIEH & CIA LTDA, en contra de GERALDINE ARMENTA PARODY y ALBA ROSA PARODY PEREZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____	de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria _____	DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127090cf48a641ca2e9a6d7d6c28cc1d6ed308dd5321505a801e7ccbd76bccab**

Documento generado en 21/07/2022 06:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220025100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 102
DEMANDADOS: JAIME LARA MARTINEZ E INVERSIONES HERLA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido por EDIFICIO SOHO, en contra de JAIME LARA MARTINEZ y HERLA INVERSIONES, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total respecto de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento anexo a la demanda. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento anexo a la demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

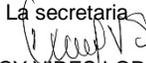
TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a los demandados.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d7369801ce12d764c7b008fe8429c889a7877a7bf62c2f3d5bf3b4d359e394**

Documento generado en 14/07/2022 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019202100400-
00TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL
DEMANDADOS: JORGE TUESCA CANTILLO Y OTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, Barranquilla, julio quince (25) dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido COOPERTAIVA VISION INTEGRAL EM, en contra de JORGE TUESCA CANTILLO y JHONATAN RIOS.
previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio No. 005, del presente proceso.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0c6981e17c81821e16970314bec042a8fe75235cab45d131d570e822e8c901**

Documento generado en 16/07/2022 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220061900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: YOLANDA SIERRA DE LA ESPRIELLA

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio diecinueve (19) de dos mil veinte y dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" mediante apoderado (a) judicial, en contra de YOLANDA SIERRA DE LA ESPRIELLA con C.C. 33.192.373 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPHUMANA, en contra de YOLANDA SIERRA DE LA ESPRIELLA con C.C 33.192.373 las siguientes:

- a) La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$7.621.236), por concepto de capital del pagare No. 5365758
- a) Más los intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2212 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación,



RADICADO: 08001418901920220061900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: YOLANDA SIERRA DE LA ESPRIELLA

para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, con cédula de ciudadanía N° 1.140.889.499 y T. P. N° 332.585 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, __julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a215c7ce1eb5cd651a76d18536b3f20fc1d42d6c1226d8f1cf691601b6c6c2b**

Documento generado en 21/07/2022 06:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220058300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA

1

Informe secretarial.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presenta subsanación de la demanda, sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL DOS MIL VENTIDOS (2022).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.533.077, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda tiene como soporte de la ejecución, un pagaré presentado por el demandante, COOPHUMANA, en contra de JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA, quien figura como deudor. En el título valor, se ha pactado el pago de una obligación por parte del demandado al demandante. Sin embargo, al revisar la demanda y la subsanación, el despacho advierte la necesidad de efectuar un control temprano sobre la admisión, requiriendo claridad, frente a los siguientes aspectos:

- a) Se requiere claridad en cuanto a la posición de Coophumana, pues en los hechos de la demanda se expresa que esta entidad obra como fiador del demandado, afianzando un crédito tomado por este, a favor de Finsocial. Sin embargo, la condición de fiador se diluye al revisar el título valor aportado en el cual aparece Coophumana como beneficiario del título, girado por el demandado JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA.
- b) También deberá aclarar el demandante si por esta misma causa (promesa de pago de una suma de dinero), el demandado giró a favor de Finsocial, otro título valor.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Ciudad de Bogotá, Sala Civil. Auto del veintiocho (28) de julio de 2021, Exp. 028-2020-00299-01. M.P. Luis Roberto Suárez González. Ha dicho:

“(...) a pesar de que no es común una doble inadmisión, cuando concurren otras circunstancias que dieran lugar a ella, en lugar de proceder a un rechazo injustificado, por nuevo proveído se debe enunciar el defecto y otorgar el término legal para el efecto que es de cinco días, para que se corrija, evitando sorprender al ciudadano, con menoscabo de sus garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso”.

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920220058300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA

2

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

Se le reconoce a CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 y T. P. No. 169.638 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0863239221dab11427f89d304127d43c32cce4549fbff2a10f8aa5f0f373b8**

Documento generado en 21/07/2022 06:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220060100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS MISAEL JOSE MISERQUE RODRIGUEZ.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio diecinueve (19) de dos mil veinte y dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por BANCO POPULAR, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MISAEL JOSE MISERQUE RODRIGUEZ con C.C. 72.177.282 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por BANCO POPULAR, en contra de MISAEL JOSE MISERQUE RODRIGUEZ con C.C. 72.177.282, por las siguientes:

- a) La suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TEINTA PESOS (\$23.969.430), por concepto de capital del pagare No. 72.177.282 discriminados así: VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOCIENTOS DIEZ PESOS (\$23.761.210) por concepto de capital y DOCIENTOS OCHO MIL DOCIENTOS VEINTE PESOS por valor de intereses corrientes hasta el 01 de junio de 2022
- a) Más los intereses moratorios desde el 02 de junio de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2212 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920220060100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS MISAEL JOSE MISERQUE RODRIGUEZ.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, con cédula de ciudadanía N° 72.225.890 y T. P. N° 101.835 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, __ julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701be5e9845cba3b9e85115aff24040c43eba3d814d0f54c59c7c70d8310ca4**

Documento generado en 21/07/2022 06:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210097200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASESORES COSTA NORTE
DEMANDADOS: EDIFICIO TORRES SCALEA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido ASENSORES COSTAS NORTE ASCONOR LTDA., en contra de EDIFICIO TORRES SCALEA, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total respecto de las obligaciones contenidas en las facturas anexas a la demanda. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación contenida en las facturas anexas a la demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

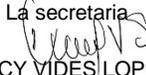
TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a los demandados.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210097200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASESORES COSTA NORTE
DEMANDADOS: EDIFICIO TORRES SCALEA

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Dvl



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195f23ee7cceb9a7ed35293bd89aa8c9974d86a44e2246f8a3eab9c6cc1a798d**

Documento generado en 14/07/2022 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00552-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: HUMBERTO ERNESTO DE ARMAS MIRANDA

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 19 de julio de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó el BANCO FINANDINA S.A contra HUMBERTO ERNESTO DE ARMAS MIRANDA, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE en atención a que no se aportó por la parte ejecutante la evidencia de como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, el apoderado de la entidad ejecutante se limitó a enunciar que el correo fue obtenido del formulario de solicitud de crédito, pero ni en la demanda y pruebas aportadas, se evidencia dicho documento, se recuerda que este requisito fue establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual se transcribe:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por otra parte, se observa que no se dio aplicación al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., esto es, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, al no existir claridad frente a las pretensiones de esta demanda en atención a que la suma que se cobra es por \$ 18.024.534 y no se puede establecer a que periodos corresponde y que se está cobrando por concepto de intereses.

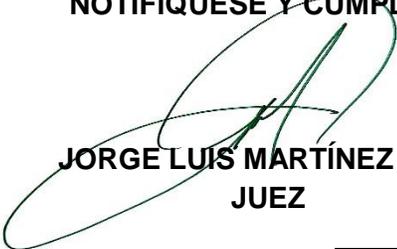
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

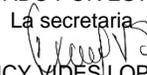
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con C.C No. 80.102.198 y T.P No 182.528, como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae56adff2faae73958159bc8da5fa227d4f9825cad6eae695a39140fccfc606**

Documento generado en 21/07/2022 06:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210033300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADOS: IVAN FERNANDO ARIAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, Barranquilla, julio quince (15) dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido BANCOLOMBIA, en contra de IVAN FERNANDO ARIAS, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **pago de las cuotas en mora** de la obligación contenida en el pagare No. 2459449.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución y **entreguese a la parte demandante**, previa cancelación de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a13c9d7fcd7e952c12d2d600c119247e7c437a1b452538963258743260421fc**

Documento generado en 16/07/2022 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>